

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS M. FRANCO MATOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000541

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 03 de marzo de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Luis M. Franco Matos (señor Franco Matos), por derecho propio, mediante un escrito incorrectamente denominado *Solicitud Urgente de Mandamus Perentorio*. Solicita que invalidemos ciertas acciones y Reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sin embargo, al examinar el recurso, advertimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

I

De su confuso escrito se puede deducir que el señor Franco Matos no está conforme con las siguientes acciones tomadas recientemente por el Departamento de Corrección: (1) la implantación de un nuevo Reglamento para la recreación como consecuencia de la pandemia del Covid-19, mediante el cual se redujo el tiempo de recreo de dos (2) horas diarias a 45 minutos diarios; (2) el castigo que se le impuso a las secciones involucradas en una pelea dentro de la institución correccional; (3) el método de registro de las celdas; (4) la suspensión de ciertas actividades

religiosas; (5) el trámite de las solicitudes de remedios administrativos y (6) la prohibición de poder recibir por correo o visitas ciertos objetos.

En primer orden, cabe resaltar que el señor Franco Matos no recurre de ninguna decisión administrativa final, requisito esencial para que la misma pueda ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Tampoco incluyó ningún documento junto a su recurso que nos pueda arrojar más especificidad sobre sus alegaciones. No obstante, de lo anterior es ostensible que las actuaciones refutadas más bien constituyen normas institucionales que responden a medidas de seguridad de la propia penitenciaría para la población correccional. Consecuentemente, al entenderse dichas acciones como unas discrecionales y puramente administrativas, debemos abstenernos de intervenir.

Es por todos conocido que el carácter adjudicativo y dispositivo de una decisión administrativa final es un requisito esencial para que la misma pueda ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Así lo precisa la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al autorizar a la parte adversamente afectada por una “resolución u orden final” de una agencia administrativa a recurrir ante este foro intermedio¹, siendo dicho término definido como *cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.* Sec. 1.3(g) de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9603(g).

El presente recurso de revisión se relaciona a asuntos internos completamente administrativos que están dentro de la discreción de la agencia a cargo de la supervisión de quienes han

¹ Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9671 y 9672.

ingresado al sistema correccional. Recordemos que tampoco será revisable judicialmente un asunto de este tipo que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006); *Luce & Co. v. Junta Relaciones del Trabajo*, 82 DPR 96, 101-102 (1961).

II

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones